

**JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-110/2023

PARTE ACTORA: ÓSCAR ESCOBAR
LEDESMA Y VÍCTOR MANUEL
MANRÍQUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a uno de septiembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía, promovido por **Óscar Escobar Ledesma** y **Víctor Manuel Manríquez González**, quienes se ostentan como Diputados Locales del Congreso del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de uno de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-024/2023**, por la que declaró su incompetencia material para conocer del medio de impugnación promovido para controvertir la omisión del Congreso del Estado de Michoacán de dar respuesta a su solicitud de reconocimiento de integración de un Grupo Parlamentario.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

1. LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán.

El quince de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló la LXXV (septuagésima quinta) Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en la que los Diputados Óscar Escobar Ledesma del Partido Acción Nacional, así como Víctor Manuel Manríquez González del Partido de la Revolución Democrática, iniciaron el ejercicio de su cargo.

2. Separación de grupos parlamentarios. Óscar Escobar Ledesma afirma que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se separó de la bancada del Partido Acción Nacional, mientras que Víctor Manuel Manríquez González asevera haberse retirado del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el dos de marzo del dos mil veintitrés.

3. Reunión en asamblea. El once de mayo del presente año, los accionantes celebraron asamblea a fin de tomar los acuerdos para fijar una postura y dar a conocer que cumplían los requisitos para integrar el Grupo Parlamentario del Congreso local correspondiente al partido político Movimiento Ciudadano.

4. Solicitud de reconocimiento. El inmediato día doce, los inconformes presentaron, ante el Congreso del Estado de Michoacán, escrito y anexos por los que solicitaron que se les reconociera la constitución del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

5. Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-024/2023. El trece de junio del presente año, los accionantes presentaron, ante la citada autoridad legislativa, escrito de demanda a fin de controvertir su omisión de dar respuesta a la solicitud referida.

En consecuencia, el siguiente veinte de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibidas las constancias correspondientes y ordenó la integración del expediente del juicio de la ciudadanía bajo la clave **TEEM-JDC-024/2023**.

6. Resolución del juicio local (acto impugnado). El inmediato uno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la sentencia por la cual, entre otras cuestiones, declaró su incompetencia

material para conocer de la demanda de los inconformes; así como, dejar a salvo los derechos de los impugnantes para que, de ser su voluntad, los hicieran valer ante la instancia y en la vía que estimaran pertinente.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. El nueve de agosto del presente año, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación anterior.

2. Recepción y turno a Ponencia. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-110/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción de documentación y admisión. Mediante proveído de dieciséis de agosto, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio y *iii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por dos ciudadanos, en su carácter de Diputados locales, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la

que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que pase desapercibido lo establecido en las jurisprudencias **12/2009** y **19/2010** de rubros “**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL**” y “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**”, en virtud de que el diez de marzo de dos mil quince, la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral emitió el Acuerdo General **3/2015**, por el cual determinó ordenar la remisión de los asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

De manera que, conforme al citado acuerdo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones, que las controversias vinculadas con el ejercicio del cargo de las diputaciones que conforman los Congresos Estatales deberían ser conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar en el que las y los promoventes desempeñen su cargo de elección popular, lo cual se actualiza en el presente asunto, en virtud de que los accionantes tienen el carácter de diputados en el Congreso del Estado de Michoacán.

Destacándose que, en términos de lo determinado en los acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se estableció el

¹ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera, la referida entidad federativa —*Michoacán*— forma parte de la Quinta Circunscripción, en la que, conforme a la normativa citada, esta autoridad federal ejerce jurisdicción.

Además, se precisa que los razonamientos precedentes son contestes con lo determinado tácitamente por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-49/2022** y **SUP-REC-203/2023**, ya que en tales asuntos la máxima autoridad jurisdiccional resolvió impugnaciones sobre sentencias emitidas por las Salas Regionales, Xalapa y Ciudad de México, en las que se asumieron competentes para conocer de las controversias vinculadas con la posible afectación del encargo de diputaciones locales de los Congresos de Oaxaca y Ciudad de México, respectivamente, sin que la Sala Superior revocara², de oficio, tal forma de proceder de los órganos jurisdiccionales regionales en el sentido de asumirse competentes, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **1/2013**, intitulada **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**³.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA**

² Se precisa que, aún y cuando finalmente la máxima autoridad jurisdiccional electoral revocó las sentencias dictadas por las Salas Regionales, tales determinaciones obedecieron al examen jurisdiccional del mérito de la *litis* que, en cada caso, llevó a cabo y no así a la falta de competencia de las autoridades jurisdiccionales regionales para conocer de las controversias que se sometieron a su consideración.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

CONOCER DEL ASUNTO⁴, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitía la resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión se publicó en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera esa controversia, o bien, se modificara o dejara sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad **71/2023** y sus acumuladas, determinando por mayoría de 9 (nueve) votos de sus Ministros, declarar la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio en que se actúa se presentó, ante la autoridad responsable, el pasado nueve de agosto, el medio de impugnación se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que los accionantes aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente el tres de agosto de dos mil veintitrés; en tanto que el juicio de la ciudadanía federal fue promovido el nueve de agosto, sin tomar en consideración los días cinco y seis del indicado mes al ser sábado y domingo, respectivamente; por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que los promoventes son ciudadanos que fueron actores en el juicio primigenio, además que tal cuestión les es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-024/2023** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual estiman contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local que por esta vía se controvierte, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye la sentencia de uno de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEM-JDC-024/2023**, en la cual esa autoridad jurisdiccional declaró su incompetencia material para conocer de la *litis*, bajo las consideraciones siguientes:

a) En primer orden, el órgano resolutor estatal asumió competencia formal para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por dos diputados locales para controvertir la omisión del órgano legislativo en el que ejercen su cargo, de emitir respuesta a su solicitud formulada en ejercicio de su derecho de petición.

b) En cuanto a la competencia material consideró que, aún y cuando tenía competencia formal para analizar el juicio de la ciudadanía, carecía de competencia material para conocer de la controversia planteada, en virtud de que la omisión de dar respuesta a su solicitud respecto al reconocimiento de la integración de un grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Michoacán no constituía una cuestión que pertenecía al ámbito electoral, sino al parlamentario, para lo cual realizó el análisis en los términos subsecuentes:

En cuanto al contexto del caso señaló que los actores son diputados del Congreso del Estado de Michoacán en ejercicio de sus funciones de la actual Legislatura de la entidad federativa, quienes en su momento determinaron dejar sus respectivos grupos parlamentarios y, con posterioridad, pretendieron integrar el del partido Movimiento Ciudadano, en el cual fueron designados como coordinador y vicecoordinador.

Precisó que el doce de mayo pasado, el coordinador del indicado grupo parlamentario presentó escrito dirigido a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, solicitando se reconociera la constitución del grupo parlamentario del instituto político Movimiento Ciudadano.

No obstante, al no recibir respuesta, los aludidos diputados impugnaron tal omisión, promoviendo el juicio de la ciudadanía local en contra del Congreso Estatal.

Por otra parte, el Tribunal responsable consideró que los motivos de inconformidad planteados por los justiciables se sustentaron en las premisas subsecuentes:

Esencialmente pretendían que se declarara y sancionara la omisión del Congreso Estatal al no emitir respuesta a su solicitud de reconocimiento como integrantes del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, se inaplicara lo previsto en los artículos 15 y 21, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que prohíben constituir otro grupo parlamentario a las diputaciones que se hayan separado de su grupo original, agraviándose de lo siguiente:

- Se violentaba su derecho de petición establecido en el artículo 8º, de la Constitución General, porque a su solicitud no le había recaído una respuesta.
- El tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la petición se traducía en una situación de incertidumbre.
- No se les notificó sobre las acciones emprendidas para emitir respuesta a su solicitud.
- La omisión de dictar respuesta en la que incurrió la autoridad responsable implicaba una violación al ejercicio de su encargo como diputados.
- Ante la apuntada actitud pasiva del Congreso Estatal, el órgano jurisdiccional local debía asumir plenitud de jurisdicción y resolver respecto la solicitud planteada y la violación a su derecho de asociación, en términos de lo establecido en el artículo 35, de la Constitución Federal, debido a que no tenían acceso a los derechos que le corresponden al partido político Movimiento Ciudadano en el Congreso.
- En ese sentido, solicitaron a la autoridad resolutora que inaplicara los mencionados preceptos legales por ser contrarios al diverso numeral 35, de la Ley Fundamental, al alterar el principio de representación política al interior de la autoridad

legislativa, ya que resultaban excesivos y limitaban la libertad de asociación para pertenecer al aludido grupo parlamentario.

- En plenitud de jurisdicción, el Tribunal estatal debía advertir que, al negarles el reconocimiento como grupo parlamentario, se les impuso un trato diferenciado y discriminatorio, puesto que no recibían el recurso de apoyo que se les asigna a las fracciones parlamentarias para desempeñar su función; es decir, no disponían de espacios adecuados en las instalaciones de la autoridad legislativa para ejercer su trabajo.
- Aunado a que, ante la omisión de responder la petición de conformar el nuevo grupo parlamentario, de igual forma implicó que se les negara ser parte de la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, del Congreso del Estado de Michoacán.

Identificados los motivos de disenso, el Tribunal Electoral precisó el marco jurídico sobre la competencia material de un acto que guarda relación con el Derecho Parlamentario, para lo cual procedió a analizar su falta de competencia material sobre la impugnación, razonando, en esencia:

Que en diversos precedentes se había declarado el deber de tutelar el derecho de petición del funcionariado de elección popular; sin embargo, acotó que tal criterio no siempre ha tenido como razón o finalidad, garantizar cualquier aspecto del ejercicio y desempeño del cargo; sino únicamente cuando lo solicitado pueda implicar una afectación al derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Consideró que, contrario a esa premisa, en el caso aún y cuando la solicitud que plantearon los actores podía implicar la obligación de emitir una respuesta por la autoridad legislativa, lo relevante es que la naturaleza de lo solicitado no necesariamente transgredía el ejercicio del cargo de los diputados solicitantes, al no obstruir sus facultades dentro del Congreso de Michoacán.

Destacó que la controversia se originó por la renuncia de los inconformes a sus respectivas fracciones parlamentarias, y su petición consistía en que se reconociera la creación del grupo parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano; es decir, el reconocimiento de cambio de grupo parlamentario.

Así, determinó que la decisión de los justiciables respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, integrarse a otra, son cuestiones inmersas en el ámbito del Derecho Parlamentario, al estar reguladas en cuanto a su integración, funcionamiento y disolución en el reglamento interno del Congreso del Estado de Michoacán, tal como lo establece el artículo 16, de la Ley Orgánica y de Procedimientos de esa autoridad legislativa.

Precisó que, como lo había sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, la integración y conformación de las fracciones parlamentarias no repercute en forma directa en el ejercicio de los derechos político-electorales y, por ende, tales tópicos escapan del control jurisdiccional electoral.

En ese sentido, razonó que no todo acto parlamentario es sujeto de control jurisdiccional, ya que para actualizar la competencia material de las autoridades resolutoras electorales es necesario que la controversia tenga incidencia, en general, en el ejercicio de los derechos político-electorales y, en particular, de los derechos de participación política de las personas vinculadas al posible conflicto.

Por lo que, el Tribunal local consideró que la pretensión de los actores no implicaba una afectación a la participación y representatividad ciudadana que les fue conferida, ya que los legisladores no habían dejado de representar a los “*distritos*” en los cuales fueron electos.

Asimismo, la responsable indicó que la Sala Superior ha definido que los actos vinculados con la renuncia de las personas legisladoras a sus grupos parlamentarios para integrarse a otro, no forman parte de la

materia electoral, debido a que tales cuestiones no son susceptibles de afectar derechos político-electorales.

De tales razonamientos, el Tribunal local dedujo que el acto controvertido no tenía naturaleza electoral, ya que los inconformes no demostraron que la omisión impugnada implicara un impedimento para participar o votar en las decisiones vinculadas con el ejercicio de su cargo, por lo que concluyó que no tenía atribuciones para analizar la controversia, precisando que no desconocía lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en los medios de impugnación **SUP-JE-281/2021** y sus acumulados, **SUP-REC-49/2022**, así como su línea jurisprudencial relacionada con la posible tutela judicial electoral de temas en principio parlamentarios, pero que involucran la vulneración de derechos político-electorales.

Empero acotó que, del análisis de la naturaleza del acto impugnado, así como la pretensión sustancial inicial y final de la parte actora, la omisión controvertida no significaba una afectación a algún derecho político-electoral, debido a que los inconformes no fueron excluidos de la toma de decisiones, como integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.

Precisó que, contrario a los precedentes emitidos por Sala Superior en los cuales se ha asumido competencia en la materia electoral, en el caso la controversia no guardaba relación con la integración de la Comisión Permanente del órgano legislativo, cuya naturaleza y funciones es distinta a la conformación de otras comisiones parlamentarias, supuesto en el cual, se ha asumido la competencia, al considerar que la Comisión Permanente es un órgano de decisión con funciones sustantivas.

De ahí que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán razonó que la falta u omisión de responder la solicitud de reconocimiento de cambio de grupo parlamentario que formularon los accionantes, aún y cuando guardaba relación con el derecho de petición, sobre el cual pudiera existir una obligación de emitir respuesta por la autoridad legislativa, lo relevante era que la solicitud de los justiciables estaba

inmersa en el ámbito parlamentario, al derivar de su pretensión de formar parte de una fracción parlamentaria diversa a la que pertenecieron originalmente.

Asimismo, estimó que la aducida obstaculización en el ejercicio del cargo no se configuraba con la sola omisión o acción de respuesta a un planteamiento vinculado con la intención de cambiar de grupo parlamentario por parte de las diputaciones locales, por lo que, la solicitud que hicieron los legisladores no guarda relación necesariamente con el mandato o encomienda del ejercicio y desempeño de su cargo.

Por el contrario, se trataba de un acto o hecho vinculado con el Derecho Parlamentario, aunado a que, en todo caso, los enjuiciantes debieron acreditar que con la omisión alegada se les generó un impedimento en el ejercicio de sus facultades como funcionarios públicos electos.

En ese contexto, la autoridad resolutora estatal reconoció que aunque los inconformes, en su carácter de funcionarios públicos, estaban facultados para solicitar al Congreso local cualquier elemento vinculado con su labor, y que tal autoridad tenía la obligación de emitir respuesta conforme al derecho de petición, lo significativo para que el órgano jurisdiccional electoral pudiera conocer y resolver sobre alguna violación vinculada con el ejercicio de ese derecho, consistía en que necesariamente se debía demostrar que lo requerido o solicitado impactara o guardara relación con el ejercicio del cargo.

En ese sentido, al considerarse materialmente incompetente para conocer de la *litis*, el Tribunal Electoral local dejó a salvo los derechos de los promoventes, para que, en su caso, los hicieran valer en la vía que estimaran conducente.

Finalmente, el órgano resolutor local declaró la improcedencia del escrito de ampliación de demanda que presentaron los inconformes, debido a que razonó que el origen del juicio fue impugnar la omisión de responder su solicitud de reconocimiento como integrantes de un grupo parlamentario, por lo que, lo precisado por el Congreso Estatal al rendir

su informe circunstanciado no tenía el alcance de generar un nuevo acto de aplicación, máxime que en el caso se actualizó la falta de competencia material para resolver la controversia.

SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula diversos motivos de disenso de distinta naturaleza, por lo que tales argumentos se analizaran conforme a los tópicos con los que se vincula cada uno de ellos, en el orden de los temas siguientes:

1. Conceptos de agravio relativos a la actualización del vicio de *“petición de principio”*.
2. Motivos de inconformidad relacionados directamente con la determinación de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la supuesta falta de exhaustividad.
3. Petición de asumir plenitud de jurisdicción y conceptos de agravio concernientes a la *litis primigenia*.

El referido orden de prelación en el análisis de los motivos de disenso, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

SÉPTIMO. Estudio del fondo. Conforme al método reseñado de examen de los conceptos de agravio, a continuación, se analizan los diversos motivos de disenso.

1. Argumentos vinculados con la petición de principio

1.1 Síntesis del concepto de agravio

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Los actores razonan que, resulta contrario a Derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de declararse incompetente materialmente para resolver la *litis* que le hicieron valer, respecto de la posible vulneración al derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, debido a que afirman que ha sido criterio de la Sala Superior que no es jurídicamente viable que las autoridades jurisdiccionales electorales declaren que carecen de atribuciones para conocer de alguna demanda bajo la consideración de que la controversia se inscribe como parte de la materia parlamentaria, ya que con ello se incurriría en el **vicio lógico de petición de principio**.

En estima de los justiciables, el Tribunal local incidió en el aducido vicio, al negarse conocer el fondo de la controversia, razonando que la integración y conformación de los grupos parlamentarios no repercute de forma directa en el ejercicio de sus derechos político-electorales y que ello impide que tales cuestiones sean objeto del control jurisdiccional en materia electoral.

Arguyen que, precisamente, lo que pretendieron con la solicitud primigenia fue que se reconociera los derechos a los que no tienen acceso, por no pertenecer a un grupo parlamentario, a fin de que se les permitiera ejercer las facultades de las que gozan el resto de las personas diputadas que forman parte de esas fracciones.

Por lo que, contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán necesariamente debió de considerarse competente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

1.2 Calificación del motivo de disenso

A juicio de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio reseñado es **infundado**, bajo las premisas que se indican a continuación.

1.3 Justificación

En principio, Sala Regional Toluca considera necesario destacar que en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, se dispone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Esta exigencia constitucional tiene por objeto que todo órgano del Estado exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁷.

Siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer el requisito en cuestión se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso —*fundamentación*— y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto —*motivación*—⁸.

La fundamentación y motivación, como garantía de las y los gobernados, está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el Sistema Jurídico Mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*”

⁷ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁸ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

previstas en ese precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁹.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en cuanto al **vicio de petición de principio** en el ámbito jurisdiccional se ha considerado que si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, en virtud de la cual la y el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, tales aseveraciones serán contrarias a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal¹⁰.

Asimismo, se ha razonado que la falacia denominada “*petición de principio*”, se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto¹¹.

Ahora, por lo que hace a la forma en la que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado a efecto de evitar incurrir en el mencionado vicio lógico al analizar casos en los que se plantean controversias que se encuentran entre el límite de la materia parlamentaria y la asignatura electoral, ha sido en los términos ulteriores:

⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁰ Tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 2000863, de rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”.

¹¹ Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de la SCJN, con número de registro digital 2013108, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATISFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIENTE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE "PETICIÓN DE PRINCIPIO"**.

A. Casos en los que en la cadena impugnativa ha existido una declaración de incompetencia

Al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-49/2022**, interpuesto para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que revocó la sentencia impugnada, bajo la premisa fundamental concerniente a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **debió declararse incompetente** para fallar el medio de impugnación local, toda vez que los actos y omisiones controvertidos ante esa instancia no podían ser analizados a través del juicio de la ciudadanía estatal.

Lo anterior, porque, en criterio de esa autoridad regional, el conflicto jurídico tenía su origen e incidencia directa en el ámbito del Derecho Parlamentario, debido a que ante la indicada instancia local se habían planteado argumentos vinculados con el registro de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en el Congreso del Estado de Oaxaca.

La Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto por estimarlo vinculado con la posible afectación de derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo de personas diputadas que pretendían constituir una fracción parlamentaria.

Para lo cual, sostuvo que, en asuntos como ese, en los que la cuestión jurídica versa sobre la **naturaleza del derecho** que se reclama, no es jurídicamente viable que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que al actuar de esa manera incurrirían en el vicio lógico de petición.

En tanto que, determinó que resultaban fundados los motivos de disenso formulados por la parte recurrente, por lo que revocó la determinación impugnada y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el pasado dos de agosto, la máxima autoridad jurisdiccional resolvió el medio de defensa **SUP-REC-203/2023** integrado

con motivo de la impugnación promovida para cuestionar la resolución del juicio electoral **SCM-JE-37/2023**, dictada por la Sala Regional Ciudad de México y por la que, a su vez, esa autoridad regional había revocado la determinación del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa por considerar que **no tenía competencia** para conocer de la controversia, porque la materia de impugnación tenía naturaleza parlamentaria y, por ende, no resultaba tutelable por la jurisdicción electoral.

Lo anterior, debido que en aquella cadena impugnativa la parte actora había cuestionado la negativa a integrarse a una asociación parlamentaria; porque el recurrente previamente había formado parte de otro grupo parlamentario y, conforme a la normativa aplicable, se preveía que en el caso de que una persona diputada dejara su grupo parlamentario no se podía integrar a uno nuevo o unirse a una asociación parlamentaria.

En tal sentido, la Sala Superior se consideró competente para conocer de la controversia planteada, tras haberse realizado por parte de la responsable una interpretación al derecho a ser votado en su vertiente del debido ejercicio del cargo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, además de haberse planteado una obstrucción al cargo con motivo de la determinación controvertida, así como por tratarse de un asunto importante y trascendente.

Indicando que, en casos como el reseñado, en los que la cuestión jurídica es precisamente determinar **si un aspecto en específico forma parte del derecho a ejercer el cargo de una diputación** no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, siendo necesario que las mismas analicen estas temáticas mediante un estudio de fondo.

Por lo que la Sala Superior procedió a revisar el mérito de la *litis*, para posteriormente revocar la sentencia impugnada y confirmar la determinación local.

B. Asuntos en los que se cuestionan directamente la naturaleza jurídica del derecho afectado ante la Sala Superior (última instancia)

En otra categoría de casos vinculados con este tipo de controversia, la máxima autoridad en la materia —*en su carácter de órgano terminal y como única instancia*— conoció de manera directa de los diversos juicios **SUP-JDC-1212/2019** y acumulado, en los que se reclamó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA mediante la cual se declaró la invalidez de la convocatoria al grupo parlamentario de ese instituto político en la Cámara de Senadurías de la República para la votación de reelección o elección de quienes conformarían la Mesa Directiva de esa autoridad legislativa, así como revocar todos los actos derivados de esa misma convocatoria.

Sala Superior estimó que la controversia se constreñía en determinar si la indicada Comisión **tenía o no competencia** para conocer y resolver respecto de los actos realizados por el grupo parlamentario en el marco de la renovación de las personas integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadurías de la República para el segundo año de ejercicio de la Legislatura.

En ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional determinó asumir competencia para conocer y resolver, razonando que aún y cuando pudieran estar involucrados temas relacionados con el Derecho Parlamentario, respecto de los cuales, la propia Sala Superior había considerado no ejercer competencia por materia, lo relevante era que, en ese caso se tuvo como acto impugnado, de manera destacada, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, partido en el que se encontraban militando la parte actora.

De ahí que, en ese asunto, se debía de determinar si la indicada resolución reclamada constituía o no una indebida injerencia del partido político en aspectos exclusivos de la Cámara de Senadurías de la República, aún y cuando en ellos estuviese involucrado su grupo parlamentario.

Consideración por la cual apuntó que no podían desecharse de plano los medios de impugnación bajo el argumento de que se vinculaban con temas del Derecho Parlamentario y, por ende, la Sala Superior careciera de competencia para resolverlos, porque, justamente, ese era el punto jurídico que tenía que verificar, a efecto de determinar si el asunto correspondía al Derecho Parlamentario o se inscribían como parte de la materia electoral.

Razonando que estimar lo contrario hubiere implicado negar a la parte actora un efectivo acceso a la impartición de justicia, actualizando el vicio lógico de petición de principio, aunado a que, con ello, se podrían dejar incólumes violaciones directas a la Constitución Federal, lo cual en concepto de esta Sala Regional es razonable derivado que la determinación que asumiera la Sala Superior es definitiva e inatacable, debido a que se trata de un órgano jurisdiccional cúspide en términos de lo dispuesto en el artículo 99, de la Ley Fundamental y en ese tipo de asuntos es la única instancia que revisaría la controversia.

En cuanto al fondo, la máxima autoridad jurisdiccional electoral consideró que asistía la razón a las y los actores al aducir que la indicada comisión partidista había conocido y resuelto respecto de actos que escapaban del ámbito de su competencia por ser inherentes al Derecho Parlamentario Administrativo, siendo procedente revocar lisa y llanamente la resolución reclamada.

Por otra parte, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-281/2021** y acumulado, el cual fue promovido con el fin de controvertir la aprobación de la Cámara de Diputaciones de la propuesta de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de las personas que integrarían la Comisión Permanente.

La Sala Superior asumió competencia directa para resolver la controversia sometida a su conocimiento, por considerarlo como actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, al haberse alegado que a diversas personas legisladoras se les había excluido de manera indebida de la Comisión Permanente.

En ese sentido, esa autoridad resolutora razonó que no necesariamente todos los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario debían de ser excluidos de la tutela judicial electoral, por lo cual, en casos como el planteado, consideró que, en los que la cuestión jurídica versara sobre la **naturaleza del derecho** que se reclama, no resultaba posible desechar la demanda por el hecho de ser materia parlamentaria, ya que incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Así, del análisis de la cuestión planteada arribó a la conclusión de que los argumentos resultaban fundados, porque como parte integrante de la Cámara de Diputados y como grupo parlamentario, la parte actora tenía el derecho de conformar la Comisión Permanente; sin embargo, no era posible ordenar que se repusiera el procedimiento, con el fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, toda vez que la Cámara de Diputados se encontraba en receso.

En tanto que, en el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1453/2021** y acumulado, se controvertió la aprobación de la Cámara de Senadurías de las propuestas de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de las personas legisladoras que integrarían la Comisión Permanente, al respecto la Sala Superior asumió competencia en términos similares al asunto antes reseñado.

Lo anterior, al considerar que, en casos similares a ese, en los que la cuestión jurídica versaba sobre la **naturaleza del derecho** que se reclama, no era posible desechar el escrito de demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Con base en lo expuesto, **este órgano jurisdiccional regional advierte que la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades jurisdiccionales en la materia no deben de incurrir en el vicio lógico de petición de principio, bajo el argumento de que los actos materia de controversia se vinculan con temas del Derecho Parlamentario**, puesto que, conforme a

ciertas condiciones fácticas y jurídicas, deben de verificar en el fondo si los mismos se inscriben o no como parte de la materia electoral.

De este modo, existen 2 (dos) tipos de asuntos en los que se ha pronunciado de esta manera:

- A. El primero de ellos atañe a los recursos de reconsideración en los que ha analizado las determinaciones asumidas por las Salas Regionales, en las cuales han declarado que la *litis* materia de controversia no correspondía a la materia electoral y revocan las determinaciones de los Tribunales Electorales locales, por lo que la máxima autoridad en la materia ha justificado analizar el mérito de la cuestión planteada, para determinar si la declaración de incompetencia se encontraba o no conforme a Derecho, a efecto de no incurrir el en vicio lógico de petición de principio, teniendo en consideración que se cuestiona la naturaleza jurídica del derecho que se aduce conculcado.
- B. En segundo término, la máxima autoridad jurisdiccional electoral se ha pronunciado respecto de los juicios de la ciudadanía o electorales en los que ha conocido de manera directa de las determinaciones que le han sido planteadas—*asuntos vinculados con la integración de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías*—, es decir, sin que exista una declaratoria de incompetencia dentro de la cadena impugnativa —*como sí acontece en los recursos de reconsideración*— y, en los cuales determinó que el objeto de la *litis*, dentro de esta categoría de asuntos, se encontraba vinculada con la **naturaleza del derecho** que se aducía vulnerado, por lo que no era procedente desechar las demandas por tratarse de materia parlamentaria, ya que con ello hubiese incurrido en el vicio lógico de petición de principio.

Respecto de esta última hipótesis, además se debe tener en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, de la Constitución Federal, la naturaleza jurídica de la Sala Superior es la de un órgano jurisdiccional terminal y, por ende,

lo que determina en tales juicios y recursos constituyen fallos definitivos e inatacables.

En síntesis, y en términos de las consideraciones precedentes, en los casos en los que existe controversia sobre lo que forma parte de la materia parlamentaria y de la asignatura electoral, la Sala Superior ha considerado procedente realizar el análisis del fondo del conflicto para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, desde las 2 (dos) ópticas precitadas:

1. Cuando las Salas Regionales han determinado que la cuestión planteada no es materia electoral; es decir, dictan una declaración de incompetencia y existe inconformidad sobre tal determinación y, 2. En los asuntos en los que se ha planteado que el objeto de la controversia se encuentra vinculado con la naturaleza del derecho que se aduce vulnerado y a la Sala Superior le corresponde resolver, en definitiva y como única instancia, sin que esa decisión pueda ser objeto de una posterior revisión jurisdiccional.

C. Caso concreto

En el caso resulta relevante tener en consideración que la materia de la *litis* promovida ante la instancia jurisdiccional local fue diferente a las controversias que ha analizado la Sala Superior y que han sido reseñadas, en virtud de que, aún y cuando los ahora actores realizaron algunas aseveraciones respecto a que la controversia que plantearon formaba parte de la materia electoral y que fueron afectados en sus derechos político-electorales, lo relevante es que ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán impugnaron de manera destacada una **omisión de respuesta** por parte del Congreso de esa entidad federativa a su solicitud de reconocimiento de la conformación de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano.

De ahí que, hasta ese punto del desarrollo de la cadena impugnativa ante el Tribunal local, los enjuiciantes no habían cuestionado frontalmente la naturaleza jurídica del derecho que estimaban se les había vulnerado, ni la controversia provenía de una declaración de incompetencia por parte de alguna autoridad

jurisdiccional, en la que se argumentara que el objeto del conflicto de intereses no se inscribía dentro del ámbito del Derecho Electoral.

De manera que, a diferencia de los precedentes citados, Sala Regional Toluca considera que al declararse materialmente incompetente el Tribunal Electoral demandado para resolver la *litis* que le fue sometida a su consideración, no incurrió en el vicio lógico de petición de principio.

Tal premisa es aún más evidente si se tiene en consideración que el referido órgano resolutor local no se trata de una autoridad jurisdiccional terminal, en virtud de que, lo que resuelva a nivel estatal es válidamente revisable en la instancia federal, a diferencia de lo que sucede con los casos reseñados y que fueron sometidos a consideración de la Sala Superior, ya que en esa categoría de asuntos la citada autoridad federal ha decidido analizar el fondo de la controversia teniendo en consideración, entre otras cuestiones, justamente que su determinación es definitiva e inatacable al constituir la única instancia jurisdiccional que se podría pronunciar sobre el mérito de esas *litis*, lo cual no ocurre en el presente caso.

Máxime que, en el caso para efecto de sustentar su determinación de incompetencia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán expuso diversos razonamientos para justificar su conclusión, —*con independencia que pueda resultar o no apegada a Derecho tal proposición*—.

Al respecto, esa autoridad local realizó una distinción entre su competencia formal —*la cual consideró que sí tenía*— por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por diputados estatales, para controvertir la presunta omisión del órgano en el que ejercen su cargo, de responder la solicitud planteada en ejercicio de su derecho de petición y la competencia material —*respecto de la cual fundó su decisión de incompetencia, por considerar que la litis formaba parte del ámbito parlamentario*—.

En ese orden de ideas, a juicio de Sala Regional Toluca, contrario a lo aducido por los inconformes, el Tribunal Electoral contaba con

plenitud de atribuciones para declarar su incompetencia material, en la que, al margen de la conclusión a la que haya arribado, fue válido que, en primer orden, haya analizado si tenía o no atribuciones para examinar el fondo de la controversia sometida a su consideración.

Lo anterior, ya que la autoridad jurisdiccional estatal se encontraba obligada a constatar si contaba con las facultades necesarias para conocer del conflicto jurídico que le fue planteado, por tratarse de un presupuesto procesal y una cuestión de orden público, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Decisión que, además, como se ha precisado, resulta impugnabile y, por ende, revisable a nivel federal, lo que no sucede con las determinaciones asumidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a su carácter de órgano jurisdiccional cúspide.

De modo que, contrario a lo aducido por los inconformes, el órgano resolutor enjuiciado no incurrió en el vicio lógico de petición de principio y, en consecuencia, el motivo de inconformidad bajo examen es **infundado**.

2. Argumentos relacionados con la declaración de incompetencia de la responsable para conocer la controversia

Sobre este aspecto de la *litis*, los actores aducen que la sentencia impugnada incumple lo establecido en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, debido a que el Tribunal Electoral estatal no fue exhaustivo, incurriendo en indebida fundamentación y motivación al declararse incompetente materialmente para conocer del fondo del asunto que se sometió a su conocimiento.

Arguyen que, conforme al criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la negativa para conformar un grupo o una representación parlamentaria en un Congreso es un tópico que se inscribe como parte de la materia electoral, debido a que la prohibición de integrar ese tipo de

colectividades afecta los derechos político-electorales, por lo que esa categoría de determinaciones son cuestiones ajenas al Derecho Parlamentario y forman parte de la materia electoral.

Razonan que el órgano jurisdiccional estatal soslayó que el Congreso local es una autoridad del Estado que debe estar sujeta a los límites y directrices obligatorias, como lo son los principios y valores democráticos establecidos en la Constitución General.

De manera que, cuando el actuar de la autoridad legislativa y sus órganos no se ajustan a esos parámetros, vulneran el derecho de ejercer el cargo de sus integrantes, por lo que tal actuación es susceptible de ser revisada mediante su judicialización ante los Tribunales Electorales.

En ese sentido, indican que es necesario resolver la controversia que plantearon para eliminar las diversas restricciones, diferencias de trato y limitaciones al ejercicio de su encargo de las que han sido objeto, así como para permitirles ejercer otros derechos que tienen vedados por no integrar un grupo parlamentario, respecto del cual en su oportunidad solicitaron su reconocimiento y conformación; empero, el Tribunal responsable estimó que no se vulneraba su derecho político-electoral y, por ende, que no era tutelable ante esa instancia.

Los justiciables argumentan que, en oposición a lo determinado por la autoridad resolutora estatal, la omisión de responder a la solicitud para integrar una fracción parlamentaria sí tiene incidencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Razonan que al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-49/2022**, la Sala Superior estableció que, aún y cuando no toda determinación del Poder Legislativo es revisable jurisdiccionalmente, lo relevante es que cuando las actuaciones legislativas puedan tener incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales y, en general, en los derechos a la participación política de las personas legisladoras, tales cuestiones deben ser objeto de análisis jurisdiccional en las instancias electorales.

Destacando que tal criterio es conteste con lo establecido por la Sala Superior en el diverso medio de impugnación **SUP-REC-203/2023**, respecto de los cuales, los impugnantes aseveran que sirven de sustento para que la Sala Regional Toluca determine que, de forma inexacta, la autoridad responsable resolvió declararse incompetente materialmente para conocer del fondo del juicio primigenio que promovieron.

De ahí que, estimen que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió advertir que en el caso existían las condiciones necesarias para considerar que su petición primigenia era de índole electoral, porque está relacionada con una omisión de respuesta a su solicitud de conformar un grupo parlamentario, siendo que la actitud pasiva del Congreso local incide de manera negativa en el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación.

Los inconformes arguyen que las personas que accedan a un cargo público por voto popular, como es el caso de las diputaciones estatales, tienen derecho de ejercer su cargo en condiciones de igualdad y no discriminación, así como la facultad de conformar grupos parlamentarios, a fin de garantizar su participación en la Junta de Coordinación Política, lo cual, en concepto de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, resulta de suma importancia para el ejercicio de los derechos inherentes a ese cargo.

Así, arguyen que aún y cuando forman parte del órgano legislativo estatal, se les ha impedido participar en la toma de decisiones de esa autoridad, bajo el argumento de que solamente pueden participar los grupos parlamentarios, aunado a que también se les ha impedido desarrollar otras funciones, para las cuales es imprescindible la integración a una fracción parlamentaria, tales como:

- ⇒ La participación en la toma de decisiones de las cuestiones que involucran a cada una de las acciones tendentes a la administración del Congreso del Estado por medio del voto ponderado que tiene cada grupo parlamentario, como lo son la asignación de personas titulares de áreas, así como los acuerdos

que se toman dentro de la Junta de Coordinación Política, ya que, al no tener acceso a ese órgano, no son escuchadas sus propuestas.

- ⇒ No tienen un espacio adecuado para desarrollar sus actividades legislativas, ya que se mantiene la constante amenaza de que, al no pertenecer a una fracción parlamentaria, pueden ser desplazados de sus oficinas.
- ⇒ La limitada participación que se les permite en la tribuna del Congreso, en virtud de que la Junta es la instancia en la que se acuerda cómo se habrán de celebrar las sesiones legislativas involucrando las iniciativas, dictámenes, puntos de acuerdo y demás acciones, así como el orden de las personas que atenderán cada una de ellas, de lo cual arguyen los actores que han sido excluidos exponencialmente, al grado de no considerarlos, aún y cuando presentan iniciativas para ayudar a la ciudadanía, tardando meses en ser consideradas en el orden del día generado por la Junta de Coordinación Política.

Conforme a lo anterior, los justiciables consideran que, en oposición a lo fallado por la autoridad responsable, la integración a un grupo parlamentario resulta trascendental, debido a que los actos y misiones relacionadas con su conformación incide en el ejercicio del desempeño del cargo, ya que al ser parte de esos grupos, a su vez, pueden conformar los demás órganos de representación y toma de decisiones, como lo son la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva y la Comisión Permanente.

Los justiciables sostienen que conforme al precedente **SUP-REC-095/2017**, citado por el propio Tribunal responsable para sustentar su determinación, se desprende que los actos que afecten el efectivo ejercicio del cargo deben ser examinados por los Tribunales Electorales, tal y como le fue solicitado a la autoridad jurisdiccional estatal.

Aseveran que la consideración de la autoridad responsable concerniente a que *“se puede advertir que el acto impugnado no tiene una naturaleza de índole electoral, pues los Actores no demuestran que*

la omisión expuesta en su demanda implique que se les esté impidiendo participar o votar en las decisiones vinculadas con el ejercicio de su cargo, de ahí que este órgano jurisdiccional, no tenga atribuciones para analizar la materia de controversia”, carece de una debida fundamentación, en virtud de que no se les debió imponer tal carga probatoria.

De ahí que, en su concepto, la decisión del Tribunal enjuiciado implicó una desprotección a sus derechos político-electorales, al sustentarse en precedentes de la Sala Superior que han sido rebasados, ya que en cuanto a la petición realizada a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán para que se reconociera el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, se debió considerar la representatividad de éste, a efecto que la indicada fracción parlamentaria tuviera participación dentro de la Junta de Coordinación Política, lo cual no aconteció.

Arguyen que, al no haber atendido de manera adecuada el planteamiento que se formuló ante la instancia jurisdiccional estatal, el Tribunal demandado validó la actuación del Congreso local; es decir, que se les trate de manera diferenciada, que se anule su participación dentro de los órganos de decisión de la autoridad legislativa, que sean objeto de intimidaciones y acciones tendentes a reducir su personal de trabajo, así como que se les limite la posibilidad de hacer llegar sus iniciativas, puntos de acuerdo o exhortos.

Para los inconformes, tales cuestiones hacen evidente que la *litis* planteada involucra un derecho político-electoral y no así un tópico parlamentario, que afecta el ejercicio del cargo, además, que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán, se advierten las diferentes atribuciones y toma de decisiones que conlleva el poder ingresar a los órganos del Congreso, ya que al no integrar la Junta de Coordinación, no pueden formar parte de la toma de decisiones establecidas en el artículo 47, de la precitada norma, lo cual afecta su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Lo que afirman que se evidencia debido a que, al emitir la determinación impugnada el Tribunal responsable soslayó lo previsto en la citada Ley Orgánica, en la que se regulan las funciones sustantivas que tienen los grupos parlamentarios en la Junta de Coordinación Política, debido a que en la misma se establece todo un entramado de organización y de decisiones sustantivas en el ejercicio del cargo de las diputaciones.

De esa manera, los accionantes se inconforman de la determinación del órgano jurisdiccional enjuiciado, debido a que consideran que al declararse incompetente se afectan sus derechos político-electorales, aún y cuando la máxima autoridad en la materia se ha pronunciado en asuntos similares al declarar que se trata de aspectos vinculados con el Derecho Electoral, lo cual incluso se refuerza con lo manifestado en el voto particular emitido en el fallo que por esta vía se impugna.

2.1 Calificación de los conceptos de agravio

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso reseñados son **sustancialmente fundados**, en términos de las siguientes premisas.

2.2 Justificación

Los antecedentes facticos y jurídicos relevantes que dieron origen a la presente controversia se precisan a continuación:

A. El quince de septiembre de dos mil veintidós, se instaló la actual Legislatura, del Congreso del Estado de Michoacán, en la que los diputados Óscar Escobar Ledesma del Partido Acción Nacional y Víctor Manuel Manríquez González del Partido de la Revolución Democrática iniciaron el ejercicio de su cargo, por lo que cada uno de ellos, inicialmente formó parte de los grupos parlamentarios de sus institutos políticos, respectivamente.

B. Posteriormente, ambos legisladores determinaron renunciar a las fracciones parlamentarias de sus partidos políticos, por lo que

solicitaron ser integrados a la representación parlamentaria del Congreso del Estado de Michoacán.

C. El doce de mayo de dos mil veintitrés, los mencionados diputados estatales presentaron escrito con diversos anexos, dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo, a efecto de solicitar que se les reconociera que conformaron el grupo parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano, en el cual Óscar Escobar Ledesma tendría el carácter de Coordinador y Víctor Manuel Manríquez González de Vicecoordinador.

D. Ante la omisión de respuesta de la autoridad legislativa, el trece de junio de dos mil veintidós, los actores promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-024/2023**.

C. El inmediato uno de agosto, la citada autoridad jurisdiccional resolvió el mencionado juicio, en el sentido de declararse formalmente competente debido a que se trataba de un medio de impugnación promovido para impugnar una omisión de respuesta del órgano legislativo local del que forman parte los justiciables; no obstante, posteriormente, el Tribunal Electoral estatal se declaró materialmente incompetente para conocer de la controversia, en virtud de que consideró que la *litis* se inscribía como parte del ámbito parlamentario y no así de la asignatura electoral.

Tal premisa la sustentó, básicamente, en la argumento concerniente a que, en concepto de la autoridad resolutora estatal, conforme a lo dispuesto en la legislación local y la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, las cuestiones vinculadas con la conformación de los grupos parlamentarios de los Congresos constituyen aspectos internos de la organización de esas autoridades legislativas y, por ende, no afectan el ejercicio del derecho de voto pasivo de las diputaciones, lo que genera que tales tópicos no sean revisables por la jurisdicción electoral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró incompetente materialmente para resolver la *litis* y determinó

dejar a salvo los derechos de los inconformes, para que, en su caso, los hicieran valer ante la instancia y en la vía que consideraran procedentes.

En el caso, a juicio de Sala Regional Toluca, lo esencialmente **fundado** de los motivos de disenso formulados por los justiciables, deriva de la premisa cardinal consistente en que, tal como lo sostienen los inconformes, el Tribunal Electoral local soslayó que, en los precedentes recientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver este tipo de controversias ha asumido una visión más amplia de lo que implica el alcance del derecho político-electoral del ejercicio del encargo de las personas legisladoras.

De manera que, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha adoptado criterio de mayor progresividad, al considerar que las cuestiones vinculadas con la conformación de un grupo parlamentario son aspectos que actualizan la competencia de los Tribunales Electorales, federal y locales y, por ende, resultan revisables en la jurisdicción electoral.

Tal premisa ha sido sostenida por la Sala Superior de forma reciente y reiterada, en al menos 2 (dos) precedentes, en los cuales las controversias de las que conoció, en términos generales, fueron las siguientes:

Expediente	Acto impugnado	Criterio fundamental de la Sala Superior
SUP-REC-49/2022	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-295/2021, que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/297/2021, debido que consideró que la controversia planteada a nivel local no era revisable por la jurisdicción electoral, ya que tal conflicto formaba parte del Derecho Parlamentario.</p> <p>Cabe precisar que, en la resolución local, el citado Tribunal Electoral estatal había ordenado a la Junta</p>	<p>Revocó la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa.</p> <p>La razón esencial en la que se sustentó tal decisión consistió en considerar que el derecho de las diputaciones a conformar un grupo parlamentario e integrar la Junta de Coordinación Política en el Congreso de Oaxaca, no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna de la autoridad legislativa.</p> <p>En efecto, ya que la Sala</p>

Expediente	Acto impugnado	Criterio fundamental de la Sala Superior
	de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, pronunciarse respecto del registro de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.	Superior razonó que las determinaciones que se asuman sobre tal aspecto del ejercicio del cargo de las personas legisladoras pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de las y los diputados.
SUP-REC-203/2023	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JE-37/2023, en la que se revocó la diversa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el diverso asunto TECDMX-JLDC-017/2023.</p> <p>Cabe señalar que, en la resolución local, el Tribunal de la Ciudad de México había revocado la determinación por la que el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la referida entidad federativa negó la incorporación del recurrente, en su carácter de diputado local, a la Asociación Parlamentaria Ciudadana del referido órgano legislativo.</p>	<p>Revocó el fallo emitido por la Sala Regional responsable.</p> <p>Tal determinación tuvo como asidero fundamental razonar que la posibilidad que tienen las diputaciones para asociarse internamente dentro del órgano legislativo es una cuestión que forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, la Sala Superior determinó que cualquier violación a ese aspecto de la función de las y los legisladores es tutelable en la materia electoral.</p>

Respecto de los alcances de lo resuelto en el referido recurso **SUP-REC-203/2023**, es importante destacar que la Sala Superior razonó que lo considerado y determinado en ese fallo también tenía por objeto:

- 1. Generar certeza sobre todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan de controversias similares a la planteada en ese medio de impugnación, y**
- 2. Seguir definiendo su línea jurisprudencial** de la máxima autoridad jurisdiccional, relacionada con los asuntos de esa naturaleza, a fin de que eventualmente se puedan establecer criterios obligatorios que guíen la resolución de este tipo de conflictos.

En este contexto, Sala Regional Toluca considera que, contrario a lo determinado por la responsable, la controversia que fue planteada en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-024/2023** sí se inscribe como parte de la asignatura electoral y, por ende, no resultó conforme a Derecho que el referido órgano jurisdiccional estatal se haya declarado materialmente incompetente, con base en las premisas subsecuentes.

La Sala Superior ha considerado que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación local, no se agotan con el desarrollo y conclusión del proceso electivo, ya que, entre otras cuestiones, también comprende el derecho a permanecer en el mismo y a ejercer las funciones que le son inherentes¹².

De ahí que, respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, no es jurídicamente viable que *ipso facto* todos los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario sean excluidos de la tutela judicial electoral.

En ese sentido, al emitir la sentencia en el **amparo en revisión 27/2021**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de revisar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

El Máximo Tribunal en México concluyó que, por regla, cualquier acto u omisión del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa son tutelables por la vía jurisdiccional cuando afecten algún derecho humano, salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

La conclusión precedente se basó en la premisa concerniente a que la Constitución General no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo, por el contrario, al ser una autoridad constituida por la

¹² Véase la jurisprudencia **12/2009** de rubro “**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL**”.

propia Norma Fundamental, en consecuencia, debe cumplir las normas que lo rigen.

Tal premisa implica que se reconozca que, aún y cuando el Poder Legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra —*como los demás poderes constituidos*— una limitante: ajustar su actuación a la regularidad jurídica, en la que se debe considerar lo dispuesto en sus propias normas orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar se vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

En el caso, el Congreso del Estado de Michoacán es un órgano creado por la Constitución Política de la citada entidad federativa y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la Norma Fundamental Estatal, pero también en el “*contenido básico*” de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De esa guisa, cuando en su actuar, el Congreso Local o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se puede generar una posible vulneración al derecho a ejercer el cargo de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación de los Tribunales Electorales para, en su caso, revisar si es necesario restaurar el orden constitucional presuntamente violado, o bien, restituir los derechos que se aducen vulnerados, en caso de que se acredite tal cuestión.

Precisado lo anterior, Sala Regional Toluca debe analizar si el hecho de que se aduzca que el Congreso del Estado de Michoacán no haya dado respuesta a la petición de los actores al solicitar el reconocimiento de la conformación del grupo parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano es una cuestión que puede o no generar alguna afectación al ejercicio al cargo de tales diputados y, por ende, actualizar la competencia material del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Este órgano jurisdiccional considera que la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de los inconformes respecto de la pretensión de conformar una nueva fracción parlamentaria, de llegarse acreditar, efectivamente podría vulnerar el derecho humano de petición en materia política que tienen la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como eventualmente, el derecho político-electoral a ser votado de los accionantes, en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que tal situación de incertidumbre jurídica puede generar un impacto en la manera en la que desarrollan sus actividades.

Como se precisó, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-49/2022** y **SUP-REC-203/2023**, Sala Superior ha considerado que en el caso de las diputaciones, la conformación de grupos parlamentarios u otras formas de asociación es relevante para el ejercicio de los derechos inherentes al cargo y, en particular, para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en los órganos legislativos; es decir, la pluralidad ideológica garantizada constitucionalmente, ya que la conformación de estas formas de colectividades son el sustento del debate democrático dentro de los órganos legislativos.

Sin que sea desapercibido para este órgano jurisdiccional regional que el indicado medio de impugnación **SUP-REC-203/2023**, fue resuelto el pasado dos de agosto de dos mil veintitrés, en tanto que, la sentencia impugnada en el presente juicio fue dictada el uno de agosto de la citada anualidad; sin embargo, como se precisó, la máxima autoridad en la materia indicó que al dictar la resolución en el citado recurso también tenía por objeto generar certeza y definir su línea jurisprudencial, sobre aspectos similares en los que ya había conocido.

Por lo cual, aún y cuando la sentencia indicada se emitió con la posterioridad de un día, a la que aquí se cuestiona, tal circunstancia en modo alguno implicó que el Tribunal responsable desconociera el criterio, ya que la presente línea jurisprudencial se comenzó a definir por la Sala Superior, al menos, desde la sentencia emitida el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-49/2022**.

Aunado a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que deben cumplirse 3 (tres) aspectos esenciales para la deliberación parlamentaria:

- A.** El respeto al derecho a la **participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria;**
- B.** La correcta aplicación de las reglas de votación establecidas en la ley; y,
- C.** La publicidad de la deliberación parlamentaria y de las votaciones.

La Suprema Corte ha aclarado que los precitados principios democráticos, aún y cuando se han referido al procedimiento legislativo, no están desvinculados o aislados de otros aspectos que permiten, precisamente, que el trabajo parlamentario se realice democráticamente.

Así, la organización de los congresos, a partir de la formación de grupos legislativos, comisiones permanentes, Juntas de Coordinación Política, etcétera, guardan una especial relevancia para la formación de la voluntad legislativa, que necesariamente implica la posibilidad de que todas las fuerzas políticas —*mayoritarias y minoritarias*— intervengan en esa voluntad, y sean parte de los acuerdos o decisiones del Congreso.

Además, el Máximo Tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad **68/2008**, sostuvo que, aunque la función legislativa recae en el Pleno del Congreso a través de la deliberación al seno de la Asamblea y de su correspondiente votación, también es relevante que, para ello, se cuenta con todo un entramado organizativo que permite, precisamente, que esa función se lleve a cabo por las diputaciones que integran una Legislatura.

Por ende, en términos de la normativa aplicable en la entidad federativa de que se trate, los grupos legislativos, las comisiones permanentes, la Junta de Coordinación Política y la Junta de Trabajos Legislativos tienen una especial relevancia.

No sólo para su resultado final —*aprobar leyes, decretos o puntos de acuerdo*—, sino porque, desde la toma de decisiones o en el desempeño de las tareas de los órganos que integran el Poder Legislativo, están representadas todas las fuerzas políticas, y para lo cual innegablemente la conformación de grupos legislativos juega un papel crucial, puesto que, además de la finalidad de su existencia, serán sus coordinadores los que integren la Junta de Coordinación Política del Congreso¹³, órgano que, conforme se desprende de la legislación local, representa la pluralidad de la autoridad legislativa; de ahí que sus integrantes tengan una función determinante para impulsar acuerdos y decisiones del órgano legislativo.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el derecho de asociarse internamente de las personas que ostentan una diputación no se limita a una cuestión de un trámite parlamentario, sino que forma parte de la manera en que cumplen las funciones para las que fueron electas y, en consecuencia, forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En lo concerniente a tal tópico, Tribunales internacionales han considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo¹⁴.

En específico, se ha destacado *“la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”*, de manera que, si *“se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política”*, ello implicará una violación al derecho al desempeño del cargo, ya que no podrán ejercerse los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, podrán tomarse decisiones que

¹³ Véase artículo 41 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 115/2019, de 16 de octubre (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019), disponible en <<https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf>>.

contravengan la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

Sobre esta exigencia, la Suprema Corte ha razonado que no se debe de considerar como un requisito formal, puesto que la esencia del debate democrático depende de que, por regla, las fuerzas minoritarias puedan expresar sus opiniones, ya que mediante el debate se obliga a las fuerzas mayoritarias a sustentar y fortalecer sus propuestas, mientras que los grupos minoritarios tienen la posibilidad de demostrar y difundir sus ideologías adquiriendo la posibilidad de lograr un cambio en el electorado¹⁵.

Asimismo, permitir y facilitar que se formen grupos minoritarios, una vez que se cumplen los requisitos normativos necesarios, también hace factible que se lleguen a acuerdos legislativos de una manera más fácil entre las fuerzas mayoritarias y aquellas que no necesariamente coinciden con ellas, ya que se concentra la discusión en temas específicos¹⁶.

Por estas razones, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que existen actos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual —a su vez— deriva del derecho a ser votado¹⁷.

Ahora, en el caso del Congreso del Estado de Michoacán, la legislación local prevé que los grupos parlamentarios cuentan con atribuciones específicas, que, de manera individual, las y los legisladores no le son conferidas, como se advierte de los datos de la tabla siguiente:

¹⁵ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. “Pequeñas minorías y control parlamentario”, *Anuario de Derecho Parlamentaria*, núm., 21. 2009, páginas 105-108.

¹⁶ VALENCIA ESCAMILLA, Laura. “Equilibrio de poderes, cooperación y la conformación de gobiernos de coalición en México”, *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, vol. 6, núm., 11, enero-junio 2013, páginas 31-34.

¹⁷ Conforme lo razonado en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-49/2022 y SUP-REC-203/2023.

Facultad	Fundamento	Observación ¿A quién le es conferida la atribución?
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹⁸		
Aprobación de iniciativas de ley o decretos	Artículo 37, fracción II	Diputaciones
Aprobación de diversos asuntos	Artículo 44, fracción V, XVII, XVII bis, XXIII-D, XXIV, XXX, XXXVIII y, XXXIX; 79; 95, párrafo cuarto; 96, párrafo quinto y; 134, fracción X, párrafo cuarto.	Diputaciones
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁹		
Aprobar el cambio de residencia del Ayuntamiento	Artículo 19	Diputaciones
Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo²⁰		
Participar en las comisiones, comités u órganos del Congreso	Artículo 20, párrafo segundo	Diputaciones, grupo o representación parlamentaria
Disponer de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso, de personas asesoras, personal y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo	Artículo 23, primer párrafo	Grupo parlamentario
Asignación de recursos (humanos y materiales)	Artículo 23, párrafo segundo	Grupo parlamentario
Ser destinatarios/as de las partidas de gastos, del presupuesto de egresos aprobado por la función legislativa	Artículo 23, párrafo tercero	Grupo parlamentario
Integración de la Mesa Directiva	Artículo 29	La Junta de Coordinación Política (integrada por los grupos parlamentarios) es la que propone la conformación de la Mesa Directiva
Ser parte de la Junta de Coordinación Política	Artículo 42	Coordinadores de los Grupos parlamentarios, y en su caso, una Diputación propuesta por la Representación Parlamentaria
La Junta de Coordinación Política tomará decisiones a través del voto ponderado (número proporcional de Diputaciones)	Artículo 42, párrafo segundo	Coordinadores de los Grupos parlamentarios, y en su caso, una Diputación propuesta por la Representación Parlamentaria

¹⁸ FUENTE: <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-DEL-ESTADO-REF-13-DE-JULIO-DE-2022.pdf>.

¹⁹ FUENTE: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%C3%81NICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-REF-8-DE-AGOSTO-DE-2023.pdf>.

²⁰ FUENTE: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORGANICA-Y-DE-PROCEDIMIENTOS-DEL-CONGRESO-DEL-ESTAD-REF-26-DE-JULIO-DE-2023.pdf>.

Facultad	Fundamento	Observación ¿A quién le es conferida la atribución?
Presidir la Junta de Coordinación Política	Artículo 43	Grupo parlamentario
Sustituir a la persona Secretaria de Servicios Parlamentarios	Artículo 45	Grupo parlamentario
Tener la posibilidad de ejercer las facultades de la Junta de Coordinación Política	Artículo 47	Grupo parlamentario
Ser citado/a las reuniones que lleve a cabo la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, para que desahoguen los asuntos de su competencia	Artículo 50, párrafo tercero	Diputaciones que presidan comisiones o comités
Integrar una comisión	Artículo 53	Diputaciones
Ser parte de una comisión o comité del que no sea integrante, con voz, pero sin voto	Artículo 59	Diputaciones
Que le sean proporcionados los espacios físicos para la difusión de sus actividades (mamparas, pizarras y demás mobiliario)	Artículo 101, fracción XII	Diputaciones y/o grupo parlamentario
Elegir a la Diputación que integre la Comisión de Transición	Artículo 210	Grupos parlamentarios
Integración y aprobación preliminar de la Agenda Legislativa	Artículo 212, párrafo tercero	Junta de Coordinación Política (conformada por los grupos parlamentarios)
Participación en la tribuna para establecer una postura sobre algún acontecimiento social, político o histórico	Artículo 241	Diputaciones o grupos parlamentarios
Ser parte de los debates	Artículo 253	Diputaciones
Formular preguntas a la persona servidora pública que comparezca ante el Pleno o ante las Comisiones; así como, derecho de réplica	Artículo 262, primer párrafo, fracción III	Diputación Única de Partido o grupo parlamentario
Solicitar que conste en acta el sentido de su voto, así como la verificación de la votación	Artículo 271, párrafos primero y segundo	Diputaciones
Designar, frente al empate de votaciones, a la persona que se reúna con la Comisión respectiva para efecto de lograr los acuerdos correspondientes	Artículo 271, párrafo tercero	Grupo parlamentario

De lo anterior se advierte que la posibilidad de integrar un grupo parlamentario tiene diversos efectos trascendentes en el ejercicio del cargo de las diputaciones tales como:

⇒ Disponer de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso, de personas asesoras, personal y elementos

- materiales necesarios para el desempeño de su trabajo como parte del grupo parlamentario;
- ⇒ Recibir asignación de recursos humanos y materiales, como parte de la fracción parlamentaria;
 - ⇒ Ser destinatarios/as de las partidas de gastos, del presupuesto de egresos aprobado por la función legislativa, como parte integrante del grupo parlamentario;
 - ⇒ Participar en la determinación de la conformación de la Mesa Directiva;
 - ⇒ Tener la posibilidad de Presidir la Junta de Coordinación Política;
 - ⇒ Tener la posibilidad de participar en el ejercicio de las facultades de la Junta de Coordinación Política, como lo es la concerniente a proponer al Pleno la designación de las personas titulares de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría de Administración y Finanzas, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinación de Editorial Biblioteca y Archivo; y, Dirección del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos; atendiendo el principio de paridad de género;
 - ⇒ Sustituir a la persona coordinadora del Grupo Parlamentario;
 - ⇒ Designar a los integrantes de la Comisión de Transición;
 - ⇒ Definir la integración y aprobación preliminar de la Agenda Legislativa, mediante la Junta de Coordinación Política, y
 - ⇒ Ante el empate de votaciones, designar a la persona que se reúna con la Comisión respectiva para efecto de lograr los acuerdos correspondientes.

Conforme a lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que fue inexacto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hubiese considerado que la *litis* que le fue planteada en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-024/2023**, no resultaba justiciable en la materia electoral, puesto que, como se ha razonado, la omisión de dar respuesta a la petición de reconocimiento de la conformación de un

grupo parlamentario sí es susceptible de, eventualmente, generar una afectación al derecho de petición en materia política y a la forma en la que ejercen el cargo las diputaciones.

Lo anterior, en virtud que, la probable inobservancia al derecho de petición ejercido por los legisladores a través de la pretensión de conformar una nueva fracción parlamentaria puede implicar que estas personas legisladoras no ejerzan su cargo con todas las atribuciones que le fueron conferidas mediante el voto de elección popular.

Finalmente, cabe precisar que los razonamientos precedentes son similares las formuladas por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-203/2023**.

En términos de tales consideraciones, a juicio de esta autoridad federal, fue incorrecta la resolución emitida por el órgano jurisdiccional estatal en el sentido de declararse materialmente incompetente, por lo que, en consecuencia, tal decisión debe revocarse.

Sobre la conclusión precedente, se debe acotar que lo decidido por Sala Regional Toluca sobre este aspecto de la *litis* no implica reconocer de forma directa que a los actores se les debe reconocer el derecho de conformar el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso del Estado de Michoacán, **sino este fallo federal se circunscribe a declarar que el Tribunal Electoral responsable es materialmente competente** para conocer de la controversia planteada en el medio de impugnación estatal **TEEM-JDC-024/2023**.

De manera que ese órgano jurisdiccional local, en **plenitud de atribuciones**, deberá analizar y resolver el fondo de la *litis*, siempre que no se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento diversa a la ausencia de competencia material.

3. Argumentos vinculados con la petición de resolver plenitud de jurisdicción

3.1 Síntesis del concepto de agravio

Los inconformes solicitan que, en plenitud de jurisdicción, Sala Regional Toluca resuelva diversos aspectos de la *litis* primigenia, para lo cual este órgano jurisdiccional debe:

Conocer el fondo del asunto que fue planteado ante la instancia primigenia, a efecto de que se pronuncie de forma directa sobre la petición realizada por los actores, en torno a la posibilidad de conformar una fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano que sea reconocida por el Congreso del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que lo establecido en los artículos 15 y 21, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, no es acorde a la regularidad constitucional, en cuanto a las restricciones impuestas a los enjuiciantes concernientes a la posibilidad de integrar un grupo parlamentario, toda vez que limita a quienes se separen de su fracción parlamentaria original, a efecto de que únicamente puedan formar parte de la representación parlamentaria, pero les prohíbe integrarse a la fracción de otro partido político o bien de conformar una nueva de un instituto político con registro vigente, como es el caso de Movimiento Ciudadano.

Precisan que la mencionada ley estatal es restrictiva y recae en situaciones que son inconstitucionales, como lo son, el establecer un periodo breve para que se puedan conformar grupos parlamentarios de partidos políticos o el que no se atiende a las cuestiones relativas a la desincorporación de personas de los grupos parlamentarios y su adhesión a otro grupo o creación de este, impidiendo la representación política efectiva.

De esa manera, los inconformes solicitan a Sala Regional Toluca que, en concordancia con los criterios jurisprudenciales que han sido establecidos en la materia, ejecute un test de proporcionalidad, a efecto de declarar la posible inaplicación de las porciones normativas indicadas, una vez que sean revisadas bajo el control de constitucionalidad y atendiendo lo establecido en la jurisprudencia de rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN IMPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A**

TRATADOS INTERNACIONALES” y en la tesis de rubro “CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”.

Aducen que se les ha vulnerado su derecho relativo a participar activamente en la vida política del país, aunado a que se ha conculcado su derecho de la libertad de asociación, al ser restringido con una norma secundaria, lo cual es inaceptable en virtud de la progresión que las leyes han tenido en materia de representación política y participación ciudadana en el ámbito electoral.

Consideran que existe un trato diferenciado, que es contrario a lo establecido en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se reconoce el derecho de la ciudadanía a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esa manera, los accionantes reiteran su solicitud de que se les reconozca la posibilidad de conformar un nuevo grupo parlamentario, revocando la sentencia impugnada, a fin de ordenar al Congreso del Estado de Michoacán que atienda lo que corresponde conforme al precedente del juicio electoral **SUP-JE-281/2021** y acumulado, así como con el diverso **SUP-REC-203/2023**.

3.2 Calificación del motivo de disenso

Sala Regional Toluca considera que los argumentos planteados por los impugnantes son **inatendibles** como se expone a continuación.

3.3 Justificación

Como se precisó, una vez que en el asunto se ha determinado que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resulta materialmente competente para conocer de la *litis* que le fue hecha valer en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-024/2023**, Sala Regional Toluca considera que en el caso no se justifica que esta instancia federal asuma el conocimiento y resolución de la controversia formulada ante la sede jurisdiccional estatal.

Lo anterior, en virtud de que los Tribunales Electorales locales son auténticos órganos jurisdiccionales naturales y conforman la primera línea de defensa de la Democracia y de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que una vez que se ha dilucidado que la controversia es revisable en la jurisdicción electoral, corresponde remitir las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que sea esa autoridad la que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el medio de impugnación promovido a nivel local, en razón de que los derechos presuntamente violados pueden ser resarcidos en esa instancia.

De manera que, al acudir ante la sede jurisdiccional estatal, los inconformes se encuentran en posibilidad de que el ejercicio de los derechos político-electorales que aducen conculcados puedan ser reparados y, con posterioridad, de estimarlo necesario acudir a esta instancia federal.

Máxime, que en el supuesto que se asumiera la pretensión que plantean los accionantes, en el sentido de que Sala Regional Toluca conozca, en plenitud de jurisdicción y de forma directa, de la impugnación del acto controvertido a nivel estatal, tal actuación implicaría privar a los inconformes de una instancia jurisdiccional, en la cual, de asistirles razón, podría verse satisfecha su pretensión.

El criterio apuntado es congruente con la razón esencial de la jurisprudencia **15/2014**, de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**",²¹ en la cual se dispone que la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de acudir a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y la colaboración de los distintos ámbitos de impartición de

²¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&t>.

justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Asimismo, tal consideración es conteste con lo resuelto en la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-2/2014**, en la que la máxima autoridad jurisdiccional concluyó que deben permanecer vigentes las jurisprudencias **5/2011** y **8/2014**, en el sentido de que, previamente a acudir a la instancia jurisdiccional electoral federal, se debe de agotar la instancia ante los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Lo cual se observa precisamente cuando, una vez que sea declarado que el Tribunal Electoral responsable cuenta con competencia material para analizar la controversia que le ha sido promovida en el particular y se determina que sea esa autoridad la que verifique los demás presupuestos procesales del juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-024/2023** y, en su caso, resuelva el mérito de la controversia.

En este orden de ideas, los argumentos que hacen valer los impugnantes concernientes a que sea esta autoridad federal la que analice de forma directa la controversia estatal resultan **inatendibles** y lo procedente es remitir las constancias al órgano jurisdiccional local para que, en plenitud de jurisdicción, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa, se pronuncie sobre el fondo del juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-024/2023**.

Lo anterior, en la inteligencia de que, al haberse revocado la determinación de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esa cuestión se debe de tener por superada para efecto de determinar lo que conforme a Derecho corresponda en la controversia planteada por los actores ante la sede jurisdiccional local.

Finalmente, se precisa que respecto de la prueba que los actores ofrecieron consistente en la credencial para votar con fotografía no procede admitirla debido a que tal elemento de convicción no fue aportado, tal como se constata del acuse de recepción del escrito de demanda generado por la autoridad responsable.

Por otra parte, en relación con las pruebas instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana que ofrecieron los inconformes, esta Sala Regional considera que tales elementos de convicción han sido analizados en el contexto del examen de cada uno de los conceptos de agravio estudiados y resueltos en el presente considerando.

OCTAVO. Efectos. En atención a que resultó fundado el motivo de inconformidad vinculado con la determinación de incompetencia material del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la supuesta falta de exhaustividad, lo procedente es establecer las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-024/2023**.

2. Se vincula al citado órgano jurisdiccional local para que en el plazo máximo de **5 (cinco) días hábiles** posteriores al día hábil en el que surta efectos la notificación de la presente sentencia, en plenitud de jurisdicción y de no advertir alguna causal de improcedencia diversa a la incompetencia material, se pronuncie sobre el fondo del juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-024/2023**; en la inteligencia de que al haberse revocado su determinación de incompetencia, tal cuestión se debe de tener por superada para efecto de determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

3. Dentro de los **3 (tres) días hábiles** ulteriores a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelva lo conducente respecto de la *litis* planteada, deberá notificar su fallo a **Óscar Escobar Ledesma** y a **Víctor Manuel Manríquez González**.

4. Una vez que el Tribunal Electoral estatal haya notificado su determinación a los impugnantes, contará con un plazo de **24 (veinticuatro) horas** para aportar, ante la Sala Regional Toluca, las constancias respectivas con las que se acredite la emisión de esa decisión, así como su comunicación procesal a los justiciables.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por **correo electrónico** a los actores y, **por estrados**, a las demás personas interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.